

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 25 de Julio de 1940 por la que se convoca concurso oposición para cubrir 200 plazas de porteros en los Ministerios civiles.

Ilmo. Sr.: Existiendo numerosas vacantes en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, cuya provisión es indispensable para atender a las necesidades del servicio,

Esta Presidencia se ha servido disponer que se anuncie concurso para proveer 200 plazas en el referido Cuerpo, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. En las 40 plazas que corresponden a los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, serán designados, en primer término, los que en tal concepto hayan sido nombrados para desempeñar alguna de ellas interinamente con fecha anterior, en treinta días por lo menos, a la de esta Orden, a cuyo fin los Jefes de los Centros y dependencias elevarán a esta Presidencia y a la Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria, en el plazo de un mes, un informe con relación de los que en dichas condiciones tengan adscritos a su servicio subalterno, con expresión de la fecha del nombramiento y autoridad que lo expidió, haciendo constar la aptitud del interesado en el desempeño de las funciones propias de su empleo y si lo ha efectuado a satisfacción del informante; la Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria, dentro de los quince días siguientes a la terminación del anterior plazo, remitirá a esta Presidencia las relaciones que haya recibido de los Centros y dependencias, acompañadas de un informe en el que confirme la condición de Caballeros Mutilados de los incluidos en ella y exponga si hay alguna razón justificada para establecer entre los aspirantes un orden de preferencia en la adjudicación de las plazas.

Los demás Caballeros Mutilados en el plazo de un mes, dirigirán instancia solicitando tomar parte en el concurso al Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia, por conducto de la Dirección General de Mutilados de Guerra por la Patria, que las cursará en la misma forma establecida en el párrafo anterior. Acompañarán certificado médico de poseer aptitud física para el servicio.

Segunda. Otras 40 plazas corresponden a los Oficiales provisionales o de complemento a quie-

nes pueda interesar el ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, los cuales lo solicitarán en el plazo de un mes, por medio de instancia dirigida al ilustrísimo señor Subsecretario de esta Presidencia, a la que acompañarán los documentos acreditativos de su empleo y de que han obtenido la Medalla de la Campaña o reúnen las condiciones que para su obtención se precisan.

Tercera. Para la adjudicación del 20 por 100 de las plazas anunciadas en este concurso, que con arreglo a la Ley de 25 de Agosto de 1939 corresponde a los ex combatientes, lo solicitarán éstos en el mismo plazo de un mes, por medio de instancia dirigida igualmente al Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia por conducto de las Delegaciones Locales de ex combatientes, o en su defecto, del Jefe local del Movimiento que, bajo su responsabilidad, certificarán la calidad de ex combatientes del solicitante, con referencia a las hojas que habrán recibido de los Alcaldes, según previene el artículo 4.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de Noviembre de 1939 *Boletín Oficial* del 29.

Si por causa justificada, que se hará constar, no se hubieran formalizado las referidas hojas en algún Ayuntamiento, podrán extender el certificado las Delegaciones locales de ex combatientes o los Jefes locales del Movimiento, con vista de documentos que inequívocamente acrediten la condición de ex combatiente del interesado.

En todo caso acompañarán los solicitantes a su instancia los documentos justificativos de haber alcanzado, por lo menos, la Medalla de Campaña, o reunir las condiciones que para su obtención se precisan.

Si en algún Centro o dependencia se hubiera nombrado interinamente personal subalterno, en atención a su carácter de ex combatiente los Jefes de aquéllos elevarán a esta Presidencia, en el plazo de un mes, relación de los nombrados especificando la fecha y origen del nombramiento e informando sobre su aptitud para el servicio. A las relaciones acompañarán inexcusablemente los documentos acreditativos de la calidad de ex combatiente de los incluidos en ella.

Cuarta. Podrán tomar parte en este concurso para optar al 10 por 100 de las plazas anunciadas los ex cautivos por la Causa Nacional que hayan luchado con las armas por la misma o que hayan sufrido

prisión en las cárceles o campos rojos durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento desde su iniciación y su lealtad al mismo durante el cautiverio. A la instancia en que deduzcan su petición en el tiempo y forma citados, acompañarán los documentos que justifiquen todos y cada uno de dichos extremos.

Quinta. Asimismo podrán acudir al presente concurso, con opción al porcentaje del 10 por 100 de las plazas, los huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos; a la solicitud, de idénticas condiciones que las citadas anteriormente, unirán los correspondientes certificados acreditativos del carácter con que solicitan.

Sexta. El 20 por 100 restante se adjudicará a los que estén adscritos al servicio subalterno de los Ministerios y sus dependencias centrales y provinciales, con carácter interino, como porteros, mozos u ordenanzas, a cuyo fin por los Jefes de los Centros y dependencias se remitirá a esta Presidencia, en el plazo de un mes, relación de los que con tal carácter tengan asignados, expresando la fecha del nombramiento y autoridad que lo expidió e informe sobre la aptitud que demuestran en el desempeño de su cometido haciendo constar si su conducta político social ha sido depurada favorablemente, sin cuyo requisito no se les concederá ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles.

El beneficio concedido en el párrafo anterior no significa reconocimiento de derecho alguno en el futuro para los que no tengan cabida en el cupo fijado; más si en convocatorias sucesivas se reconociera análogo derecho, sería única y exclusivamente para los que tengan nombramientos como interinos, expedido con fecha anterior en treinta días a la de esta Orden, por cuya razón y para evitar soluciones forzadas, descartando situaciones que las provoquen, se reitera de modo terminante y absoluto la prohibición de efectuar nombramientos de personal subalterno con carácter interino, constituyendo esta declaración norma reguladora de ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles complementaria de las ya establecidas.

Séptima. Para la adjudicación de las plazas que corresponden a los comprendidos en los cinco pri-

meros números, se observará el orden de preferencia a que se contrae la siguiente escala:

- Los Caballeros de la Cruz de San Fernando o Medalla Militar.
- Haber obtenido mayores recompensas militares.
- La mayor permanencia en Unidades de combate destinadas a primera línea.
- En igualdad de condiciones, el que ostente mayor empleo o categoría militar y, en su defecto, la mayor edad.
- Entre los ex cautivos, el mayor tiempo de prisión.
- Entre los huérfanos y familiares de muertos por la Causa, serán preferidos los que tengan a su cargo mayor número de personas.

Octava. Para tomar parte en este concurso será preciso contar más de veintiún años de edad y menos de cuarenta y cinco, con excepción de los comprendidos en los beneficios concedidos a los interinos, a cuyo efecto acompañarán el correspondiente certificado de nacimiento; se entenderán incluidos en los límites de edad fijados los que cumplan veintiún años o hayan cumplido cuarenta y cinco dentro del año en curso.

Todos los concursantes, sin excepción, presentarán certificado médico de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que les impida prestar servicio.

Novena. Finalizados los plazos de presentación de instancias y remisión de informes, se publicarán en el *Boletín Oficial del Estado* dos listas:

A) De los que hayan sido nombrados en propiedad Porteros de los Ministerios civiles, por estar comprendidos en el párrafo primero del número primero, número segundo, párrafo último del número tercero, y número sexto de la presente Orden, respecto de los cuales, el empleo de Oficiales de unos y el informe de aptitud de los otros remitidos por los respectivos Jefes, sustituirá al examen que se establece en el apartado siguiente.

B) De los que hayan sido admitidos a la práctica del examen de aptitud que tendrá lugar en el local que se designe del edificio de esta Presidencia, consistente en las pruebas siguientes:

a) Demostración de conocer las cuatro reglas aritméticas (sumar, restar, multiplicar y dividir).

b) Lectura, durante cinco minutos como máximo, de un texto que les será facilitado por el Tribunal examinador en el momento de verificar la prueba.

c) Escritura al dictado y a mano, durante quince minutos como máximo, en cuya prueba serán tenidas muy en cuenta la caligrafía y la ortografía, así como el esmero en la realización del trabajo.

Desde la fecha de la publicación de la lista B), hasta veinticuatro horas antes del comienzo de las pruebas de aptitud, los incluidos en ella deberán abonar en la Habilitación de esta Presidencia la cantidad de 10 pesetas, en concepto de derechos de examen, de las que se les extenderá el oportuno recibo, sin cuyo requisito no serán llamados a la práctica de las pruebas.

Decima. Dada la compatibilidad entre la Ley de 4 de Junio último, por la que se aprueban normas comunes a varios Departamentos Ministeriales como articulado del Presupuesto general del Estado para el año 1940, y la de 25 de Agosto de 1939, así como con los beneficios concedidos a los Caballeros Mutilados por la Orden de 26 de Septiembre de 1938 y las normas para ingreso en el Cuerpo de Porteros, si el 20 por 100 que, de las plazas anunciadas a concurso, corresponden a los Caballeros Mutilados y a los ex combatientes, se cubriesen con los que las sirven interinamente, se entenderá agotado el cupo correspondiente y, por tanto, los demás Caballeros Mutilados y ex combatientes que hayan solicitado tomar parte en este concurso, no serán incluidos en la lista B) de la regla anterior.

Undécima. El primer ejercicio será eliminatorio y después de practicado se publicará la lista de los que hayan sido aprobados y deban realizar las otras pruebas, en las cuales se adjudicará a los concursantes de uno a diez puntos, siendo indispensable para obtener la aprobación alcanzar, por lo menos cinco puntos por prueba.

De conformidad con lo previsto en el artículo cuarto de la Ley de 25 de Agosto de 1939, si no se presentase número suficiente de aspirantes, o no se cubriesen los cupos asignados, se traspasarán las vacantes de unos cupos a otros, por el orden y la proporción que fija el artículo tercero en relación con el sexto de la propia Ley.

Duodécima. Dentro de los ocho días siguientes a la terminación de los ejercicios, se publicará la lista de los aprobados con derecho a ingreso en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, y en el término de otros ocho, los comprendidos en ella podrán presentar en el Registro general de esta Presidencia una instancia en la que citen, por orden de preferencia para ser destinados, hasta veinte provincias.

La antigüedad que disfrutarán en el Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles los que ingresen como consecuencia de esta convocatoria, será la de la fecha de la Orden que disponga su nombramiento, colocándoseles alternativamente con arreglo al puesto obtenido en cada cupo, en el escalafón, a continuación del que ocupe el último lugar en la categoría inferior.

Oportunamente se dispondrá la constitución del Tribunal examinador, de las pruebas de ingreso y fecha en que han de comenzar éstas.

Lo digo a V. I. para su conocimientos y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 25 de Julio de 1940.— P. D.: el Subsecretario, *Valentín Galarza*.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

B. O. E. 218.—5 Agosto

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 31 de Julio de 1940 por la que se establece la tasa y normas para la circulación y venta del cáñamo.

Ilmo. Sr.: En virtud de las atribuciones que me confiere el Decreto de 28 de Junio del corriente año, sobre ordenación e intensificación del cultivo del cáñamo, dispongo:

Artículo 1.º La declaración que deben formular los cultivadores de cáñamo, referente a la superficie cultivada y producción probable en la presente campaña, así como los tenedores de paja o fibra agramada sobre su existencia, se realizará mediante el modelo que al final de esta disposición se inserta el cual será entregado en las Delegaciones locales de la C. N. S. de los diferentes pueblos donde se cultive el cáñamo, para su remisión ulterior, por las mismas, a la Sección Agronómica provincial, donde se realizará el resumen y comprobación, cuando se precise, por el personal agronómico.

El plazo para la entrega de las mencionadas declaraciones terminará el día 15 del próximo mes de Agosto.

Art. 2.º La Central Nacional Sindicalista queda facultada para adquirir todas las existencias de paja y cáñamo, y de su fibra agramada, a los precios oficiales de tasa, que se fijan en la presente Orden, salvo para aquellas partidas de paja que hayan sido objeto de contratos de venta, formalizados en fecha anterior a la publicación del Decreto de 28 de Junio sobre ordenación e intensificación del cultivo del cáñamo, debidamente justificados.

Los productores que tengan adquiridos tales compromisos no están exentos de formular la declaración, y darán cuenta a las Delegaciones locales de la C. N. S. de sus ventas y entregas a Empresas industriales.

Art. 3.º La Central Nacional Sindicalista, por sus Jefaturas provinciales, y de acuerdo con las Secciones Agronómicas respectivas, establecerá Almacenes Comarcales para la recepción y adquisición de la paja o fibra agramada, situados convenientemente, en los que se ejercerá con intervención de personal delegado de la Sección Agronómica, la función de clasificación para aplicación de los precios de tasa.

Si por el vendedor no se acepta la clasificación, el Jefe de la Sección Agronómica resolverá en última instancia.

En los casos que se considere que por su cuantía u otras condiciones, alguna partida deba ser adquirida sin desplazamiento, la C. N. S., con la aprobación de la Sección Agronómica o de su Delegado, podrá adquirirla en depósito del vendedor, siempre que se reúnan condiciones para la conservación, la cual será de cuenta de su antiguo dueño. En este caso, se considerará la entrega como efectuada en Almacén

Comarcal, debiendo el depositario entregar la mercancía cuando se le ordene en estación de ferrocarril o Almacén más próximo.

Art. 4.º La venta y distribución de la paja y fibra de cáñamo agramada será efectuada por la Central Nacional Sindicalista a base de las peticiones que formulen los órganos competentes que en su día designe el Ministerio de Industria y Comercio para las diversas industrias, las cuales no podrán admitir en fábrica, ni en almacén anejo a la misma, otras partidas que las procedentes de los Almacenes Comarcales, o de los productores que tuvieran contratada su venta.

Art. 5.º La circulación de la paja o fibra desde el productor hasta Almacén Comarcal, deberá ir provista de guía extendida por el Delegado local de la C. N. S. del término donde radique la finca; y la que circule de Almacén Comarcal con destino a la industria, deberá ir provista de guía facilitada por dicho Almacén y suscrita por el Delegado de la Sección Agronómica.

Toda partida que circule sin este requisito será considerada ilegal, pudiendo ser decomisada.

Art. 6.º La Central Nacional Sindicalista queda autorizada para efectuar la venta de las partidas que adquiera, incrementando el precio oficial de compra en cantidad no superior a un dos por ciento, en concepto de canon, que será desti-

nado a los gastos que origine la intervención.

Art. 7.º Para la presente campaña, los precios oficiales de tasa para la fibra de cáñamo serán los mismos que para la campaña anterior, y se establece para la paja de cáñamo el precio de cuarenta y cinco céntimos el kilogramo, en era del productor.

Art. 8.º Las infracciones a lo que en la presente Orden se dispone, serán sancionadas con arreglo al artículo 5.º del citado Decreto, debiendo denunciarse ante las Secciones Agronómicas, y muy especialmente por los Organismos de la Central Nacional Sindicalista, a los cuales se les confiere la intervención del comercio del cáñamo.

Art. 9.º La Dirección General de Agricultura queda facultada para dictar las normas complementarias para el cumplimiento de esta Orden.

Art. 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a lo dispuesto en el citado Decreto de 28 de Junio del corriente año, sobre ordenación e intensificación del cultivo del cáñamo, y a la presente Orden, sea cualquiera la Autoridad que lo hubiere dispuesto.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1940.— *Benjumea Burín*.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

CULTIVO DEL CAÑAMO

Provincia Municipio Núm. de la declaración

Declaración jurada que formula el productor D. domiciliado en calle núm.

Nombre de la finca

Superficie cultivada hectáreas áreas centiáreas

(1) Producción de paja de cáñamo desgranada kilogramos

(2) Idem de fibra de cáñamo agramada. »

(3) Idem de semilla »

(4) Semilla reservada para siembra. »

(5) Total cantidad de semilla disponible para venta »

Procedencia de la semilla

Altura media obtenida en la planta metros

Contratos estipulados: (Nombre del comprador y fecha del contrato)

Observaciones de de 1940.

El productor, Por la C. N. S. Local,

Sello de la C. N. S.

NOTA.—Rellénesse (1) y (2) cuando se realiza la venta del cáñamo en fibra agramada, y (1) cuando se venda en paja. (5) debe ser la diferencia entre (3) y (4). Esta declaración deberá presentarse por duplicado ante la Delegación de la C. N. S. Local, devolviendo un ejemplar al interesado.

Venta de los productos disponibles

		Semilla disponible para venta.....	kilogramos	
		Paja desgranada » »	»	
		Fibra agramada » »	»	
Fecha	Nombre del comprador	SEMILLA Kilogrs.	PAJA Kilogrs.	Fibra agramada Kilogrs.

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 2 de Agosto de 1940 por la que se aprueba la constitución de Agrupaciones intermunicipales forzosas, al solo efecto de tener un Secretario común en los pueblos que se citan de la provincia de Palencia.

Ilmo. Sr.: Cumplidas las formalidades establecidas en la Ley de 15 de Diciembre de 1939, sobre constitución de Agrupaciones intermunicipales al solo efecto de tener un Secretario común,

Este Ministerio ha acordado, en cumplimiento de lo que se determina en el artículo 5.º de la expresada Ley, aprobar las siguientes Agrupaciones, en concepto de forzosas de la provincia de Palencia.

Partido judicial de Astudillo.—Támara y Piña de Campos; Valbuena de Pisuegra con Villalaco; Villodre y Melgar de Yuso.

Partido judicial de Carrión de los Condes.—Las Cabañas de Castilla y Santillana de Campos; Población de Arroyo y Ledigos.

Partido judicial de Cervera de Pisuegra.—Rebanal de las Llantas y San Martín de los Herreros; Dhesa de Romanos y Lavid de Ojeda; Cozuelos de Ojeda y Perazancas; Herrerueta de Castillería y Celada de Robledo; Liguérzana y Quintanaluengos; Otero de Guardo y Camporredondo de Alba; Valle de Santullán, Vergaño y San Cebrián de Mudá.

Partido judicial de Frechilla.—Abastas y Añoza; Belmonte de Campos y Castil de Vela; Villelga y Pozuelos del Rey; Villalumbroso y Villatoquite.

Partido judicial de Palencia.—Revilla de Campos y Villamartín de Campos; Torre de los Molinos y Calzada de los Molinos.

Partido judicial de Saldaña.—Arenillas de San Pelayo y Renedo de Valdavia; Bárcena de Campos y Castrillo de Villavega; Bustillo del Páramo y Villarrabé; Calahorra de Boedo y Páramo de Boedo; Fresno del Río y Pino del Río; San Cristóbal de Boedo y Santa Cruz de Boedo; Membrillar y Villafuel; Vega de doña Olimpa y Villota del Duque; Villanuño de Valdavia y Villasila de Valdavia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, publicación en el Boletín Oficial del Estado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1940.—P. D.: José Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Administración Local.

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Hacienda

Comisaría de Carburantes Líquidos*

Dictando reglas sobre tenencia de carburantes líquidos.

Haciendo uso de las facultades que determina el apartado segundo del artículo primero de la Ley de 30 de Julio último, esta Comisaría de Carburantes Líquidos acuerda: Primero. Se considerará ilícita y, por tanto, constitutiva de contrabando:

a) La tenencia de productos carburantes líquidos por quienes carezcan de tarjeta de suministro.

b) La tenencia de los mismos productos cuya procedencia no esté debidamente justificada.

c) La tenencia de productos carburantes líquidos en cantidad que exceda, adicionada a la consumida en el mes, del cupo mensual correspondiente.

Segundo. Los consumidores que a la fecha de publicación de este acuerdo posean cantidades de carburantes superiores a las autorizadas, deberán poner inmediatamente el sobrante a disposición de esta Comisaría, por medio de las Agencias de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, para no quedar incurso en responsabilidad.

Madrid 6 de Agosto de 1940.—El Comisario de Carburantes Líquidos, Fernando Roldán.

(«B. O. E.» 220.—7 Agosto)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 153

En cumplimiento de lo interesado por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, en telegrama de fecha 26 de Julio próximo pasado a propuesta del Comité Provincial de la misma, y de conformidad con lo establecido en la Orden Ministerial de 27 de Julio de 1939, he acordado señalar el domingo, día 18 del mes actual para la apertura de la caza de codornices, tórtolas y palomas en toda la provincia.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y a fin de que por las Autoridades locales, Guardia Civil, Guardería Forestal y demás agentes de mi Autoridad, velen por el más exacto cumplimiento de lo consignado en la precitada Orden y presente Circular.

Palencia 7 de Agosto de 1940.

El Gobernador Civil,

Fernando Martí Alvaro

CIRCULAR Núm. 154

Me comunica el Alcalde del excelentísimo Ayuntamiento de esta Ciudad, se le ha presentado ante su Autoridad el vecino de esta localidad, don Alfonso Peña Mata, manifestando habersele extraviado el día 3 del actual, una vaca de las señas siguientes: pelo negro, edad de 8 a 10 años, de unas 18 arrobas de peso y de raza extremeña.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL, encargando a los señores Alcaldes de esta provincia y en cuyo pueblo se halle recogida, se lo comuniquen al de Palencia, para que éste lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Palencia 7 de Agosto de 1940.

El Gobernador civil,

Fernando Martí Alvaro

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Palencia

Aviso a los almacenistas de coloniales

Se previene a los señores almacenistas de coloniales de esta capital y pueblos de la provincia, que en el parte de operaciones deberán consignar como cargo o entrada,

el peso neto total de los artículos intervenidos que reciban, según el detalle de las facturas que les envíen los remitentes, sin que bajo ningún concepto hagan deducciones previas, más o menos fundamentadas.

Como salida o data, consignarán las deducciones que correspondan a mermas, faltas de peso, etc., que siempre han de venir acompañadas del oportuno justificante, acta de repeso, etc.

Sin más aviso, de repetirse estas faltas, serán sancionados.

Palencia 6 de Agosto de 1940.

El Gobernador Civil,

Fernando Martí Alvaro

Servicio Nacional del Trigo

Jefatura Provincial de Palencia
Instrucciones generales para la aplicación del Decreto de 15 de Junio de 1940

1.º **Intervención general de productos.**—El Servicio Nacional del Trigo es el único comprador de cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería que a continuación se enumeran: trigo, avena, cebada, centeno, escaña, maíz, mijo, sorgo, algarrobas, almortas, altramuces, garbanzos, guisantes, habas, titarros, francos, comuña, lenteja, judías, veza, yeros y salvados.

2.º **Declaración y reserva por productores y tenedores.**—Todo productor y tenedor de las mercancías enumeradas, está obligado a declararlas en la forma y fecha ordenadas. Los Ayuntamientos tienen los ficheros devueltos por esta Jefatura para que puedan hacerse por los productores la declaración correspondiente a la segunda parte y según las normas publicadas. Se recuerda la sanción automática de baja de 1 peseta en quintal métrico, al que no haga la declaración en la forma estipulada.

Los productores podrán reservarse mercancías panificables y legumbres de grano seco destinadas a la alimentación humana para el propio consumo y para el de los obreros fijos de su explotación. Por cada persona que conviva con el cabeza de familia puede reservarse 200 kilos de cereales panificables.

El derecho de reserva de mercancías panificables se hace extensivo en la misma cantidad a los tenedores de productos por percibo de rentas, aparcerías y cobro de igualas o servicios en especie. Unos y otros deberán proveerse de la correspondiente cartilla de molino o fábrica.

Podrán también los productores reservarse los granos de pienso que necesitan para su propia explotación agrícola en las cantidades siguientes: **Cebada.** Para los Partidos de Astudillo, Baltanás, Carrión, Frechilla, Palencia y Sur de Saldaña, 45 quintales métricos por yunta como cupo máximo.

Para el partido de Cervera y Norte de Saldaña, 26 quintales métricos como cupo máximo.

Avena.—Para los partidos primeramente citados de cebada, 50 quintales métricos como máximo.

Para Cervera y Norte de Saldaña, 28.90 quintales métricos como máximo. Todo se refiere para consumo de yunta de explotación agrícola, teniendo en cuenta que 9 kilos

de cebada equivalen a los 10 de avena.

Igualmente pueden reservarse lo que necesiten para siembra, rentas e igualas.

Cartilla maquilera o de fábrica.—Tanto los productores como los rentistas podrán adquirir cartilla de molino o fábrica. Se les exigirá en las Comarcales para la concesión, además de la ficha declaratoria la presentación de la cartilla de abastecimiento, la que será sellada al objeto de que el titular no pueda retirar pan con ella.

Queda sin efecto para los rentistas la indicación negativa que aparece en los impresos C-1r en la casilla correspondiente a las reservas de trigo y la declaración del número de familiares.

Molinos maquileros.—Los molinos maquileros no pueden molturar ninguna clase de grano procedente de maquilas, viniendo obligados tanto en el caso de trigo como en los casos de demás cereales y leguminosas a entregarlos en los almacenes del S. N. T. donde se les abonará al precio de tasa.

Se les recuerda a los molineros que para los casos de trigo y centeno necesitan ir provistos los productores o rentistas de la correspondiente cartilla de maquila, sin la cual no pueden molturar, y para el caso de los demás cereales y legumbres de grano seco, exigirán la ficha declaratoria C-1, sin cuya declaración tampoco podrán molturar los granos de pienso.

3.º **Circulación de productos.**—Los productos intervenidos por el S. N. T. no podrán circular sin autorización del mismo. Todas las mercancías que se transporten para su venta a los almacenes, cualquiera que sea su emplazamiento deberán ir acompañadas de la ficha declaratoria C-1 como guía de circulación de las mismas.

Con la misma guía declaratoria C-1 deberán ir acompañadas las que se transporten dentro de los términos municipales donde estén declaradas para las necesidades de siembra y generales de la propia explotación agrícola.

En el caso de que este traslado se realice entre términos municipales de la misma provincia, deberá ser autorizado por la Jefatura Provincial que concederá, previa petición, la guía de circulación.

Si el traslado se realiza o quiere realizarse entre términos municipales de distintas provincias, los productores deberán solicitar el permiso de circulación de la Delegación Nacional a través de la Jefatura Provincial del S. N. T.

Todas las mercancías que salgan del almacén del S. N. T. y los subproductos de las fábricas llevarán como guía la orden comarcal de entrega, modelo C-6, lo mismo para trigo que para los demás cereales y leguminosas de grano seco, cualquiera que sea su destino dentro o fuera de la provincia.

Cualquier productor, rentista u obrero agrícola que necesite trasladar mercancía para su trituración y maquila a un molino determinado, deberá ir provisto de la correspondiente cartilla de maquila en los casos de trigo y centeno, y de la ficha declaratoria C-1 para el caso de los demás cereales y legumbres de grano seco. Para fuera de la provincia necesita autorización es-

pecial de la Jefatura Provincial del S. N. T.

4.º *Incautación de mercancías.*—Todas las mercancías intervenidas por el S. N. T. que circulen, se posean o sean objeto de transacción y comercio sin conocimiento del Servicio Nacional del Trigo, serán automáticamente incautadas por el Servicio, a cuyos almacenes serán llevadas por los interesados denunciados.

La Jefatura Provincial incoará expediente resolutorio y concederá, según lo dispuesto por orden Ministerial, el 25 por 100 del importe de la mercancía incautada al denunciante, cuando éste no sea funcionario del S. N. T.

5.º *Precios de compra de las mercancías.*—Los precios que regirán para el período de 1.º de Julio de 1940 al 31 de Diciembre, para mercancías sanas, secas y limpias, puestas en almacenes del S. N. T., serán los siguientes:

TRIGOS	Pesetas Q. M.
Manitoba.....	80'50
Idem degenerado... 76'50 a 78'50	
Catalán de Monte.....	76'00
Blanco de Cerrato.....	74'00
Empedrado blanco.....	73'50
Idem corriente.....	73'00
Mentana.....	73'50
Rojo de Campos.....	73'00
Rojo basto.....	72'50
Riojano basto.....	72'50
Híbrido L-4.....	71'50
<i>Otros cereales</i>	
Centeno.....	60'00
Cebada.....	51'50
Avena.....	48'50
<i>Granos de pienso</i>	
Algarrobas.....	58'00
Almortas.....	59'00
Almortas-titarros.....	59'00
Habas.....	59'00
Altramuces.....	50'00
Guisantes.....	59'00
Veza.....	58'00
Veza-Francos.....	58'00
Yeros.....	57'00
Yeros-Comuña.....	57'00
Maíz.....	60'00
<i>Leguminosas comestibles</i>	
Lentejas.....	140'00
Garbanzos.—De menos, de	
45 gramos en onza.....	225'00
Idem de 45 a 50.....	200'00
Idem de 51 a 58.....	167'00
Idem de 59 a 80.....	155'00
Idem de más de 80.....	120'00
Almortas.—Comestibles...	105'00

Judías.—Se señalará el precio por la Delegación Nacional en tiempo oportuno.

Los precios de compra sufrirán una baja de 0'50 por Q. M. en el período de 1.º de Enero del 41 al 31 de Marzo, y otros 0'50 desde el día 1.º de Abril al final de la campaña.

Los productos intervenidos y no declarados en la ficha correspondiente y tiempo oportuno sufrirán una baja automática de 1 peseta por Q. M.

Los trigos que no lleguen al 1 por 100 de impurezas recibirán un aumento de precio de 1'50 pesetas Q. M. Cuando oscile entre el 1 y el 2 por 100, 0'75 ptas. Cuando exceda del 3 por 100 una baja de 0'75 pesetas.

Los Jefes de Almacén no podrán hacer descuento en especie por razón de suciedad o calidad defec-

tuosa. Los trigos defectuosos, enfermos o impropios para la panificación serán adquiridos por el S. N. T. a los precios y con la aplicación de uso que se determine en cada caso.

6.º *Semillas.*—En la presente campaña el S. N. T. concederá en la forma reglamentaria semillas para siembra.

7.º *Supresión de primas.*—En esta campaña quedan suprimidas las primas por aumento de superficie sembrada y también los descuentos por extensión de hectáreas cultivadas.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palencia 6 de Agosto de 1940.—El Jefe Provincial, *B. Benito*.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

Año de 1940

Intervención de los fondos del Presupuesto de la provincia

Mes de Agosto de 1940

DISTRIBUCION de fondos por Capítulos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Intervención de fondos provinciales, de conformidad con lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

	Pesetas
Capítulo 1.º Obligaciones generales.....	21.093 39
» 2.º Representación provincial.....	1.208 33
» 3.º Vigilancia y Seguridad.....	»
» 4.º Bienes provinciales.....	»
» 5.º Gastos de recaudación.....	9.583 33
» 6.º Personal y material.....	29.397 36
» 7.º Salubridad e Higiene.....	833 33
» 8.º Beneficencia.....	108.711 94
» 9.º Asistencia social.....	3.304 16
» 10. Instrucción pública.....	5.312 50
» 11. Obras públicas y edificios provinciales.....	41.656 68
» 12. Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.....	»
» 13. Montes y pesca.....	710 00
» 14. Agricultura y ganadería.....	458 33
» 15. Crédito provincial.....	6.250 00
» 16. Mancomunidades interprovinciales.....	»
» 17. Devoluciones.....	»
» 18. Imprevistos.....	2.250 00
» 19. Resultas incorporadas al Presupuesto.....	34.901 45
SUMA TOTAL PESETAS.....	265.676 80

Palencia 26 de Julio de 1940.—El Interventor Julio Vielva —V.º B.º: El Presidente, Rodolfo Pérez Guzmán.

Sesión de 27 de Julio de 1940.

La Comisión Gestora provincial acordó en este día aprobar la presente distribución de fondos y que se remita al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia para que se sirva ordenar su publicación en el BOLETIN OFICIAL.—El Presidente, Rodolfo Pérez Guzmán.—El Secretario accidental, E. Isla.

Núm. 388

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid

EDICTO

En los expedientes seguidos en este Tribunal con el número y contra los inculcados que a continuación se relacionan, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Especial de 9 de Febrero de 1939, se hace público por medio del presente, que por virtud de la sentencia absolutoria dictada, han recobrado los inculcados la libre dispo-

Servicio Nacional Agronómico

Sección de Palencia

Para cumplimiento de lo ordenado por la Dirección General de Agricultura, todos los poseedores del recibo de depósito de cincuenta pesetas que hicieron en esta Sección Agronómica a los efectos de inscripción, inspección, etc., de los motores y tractores de potencia mayor de 10 HP., pueden pasar a retirar dicho depósito de once a una de su mañana en los días hábiles, y previa presentación del recibo que les fué entregado.

Palencia 6 de Agosto de 1940.—El Ingeniero Jefe, *Rafael Herrera Calvet*.

tación de Bienes, contra Victoriano Rodríguez Dónis, Ruperto Antolín Expósito, Victoriano Rodríguez Asensio y Galo Beltrán Espino; el primero vecino de Antigüedad y los otros tres de Vertavillo (Palencia).

Administración de Justicia

Carrión de los Condes

Don Mariano Fernández Rodríguez, Juez municipal de esta Ciudad y encargado de la jurisdicción ordinaria.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y captura de los efectos que luego se detallarán que fueron robados en la noche del 30 de Julio último del domicilio de Tiburcio Zapatero en el pueblo de Riberos de la Cueva y caso de ser habidos, sean puestos a disposición de este Juzgado en unión de la persona en cuyo poder se hallaren si no acreditara su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario número 31 del corriente año.

Efectos sustraídos

Tres almohadas con sus fundas y almohadones blancos marcados con las iniciales B. Z. Cuatro sábanas usadas. Dos colchas amarillas. Un abrigo claro seminuevo de caballero. Otro abrigo negro seminuevo de señora. Un capote de militar color gris en buen uso. Un traje negro nuevo de caballero.

Dado en Carrión de los Condes a seis de Agosto de mil novecientos cuarenta.—*Mariano Fernández Rodríguez*.—P. S. M. Licdo., *Heliodoro de Barbáchano*.

Administración Municipal

Villabermudo

Por el presente se convoca a todos los dueños de las tierras, sitas en este término municipal de Villabermudo que se riegan con las aguas del Río Burejo, para que concurren el día 15 de Septiembre de 1940, al Salón de actos de la casa Consistorial, a las diez de la mañana, con el fin de constituir la Comunidad de regantes conforme a las disposiciones de la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

Dada la importancia que esto ha de tener para los vecinos de este pueblo, intereso y espero asistan con la mayor puntualidad.

Villabermudo 5 de Agosto de 1940.—El Alcalde, *Eutimio Prado*.

Junta vecinal de Zorita del Páramo

Por el presente se convoca a todos los dueños de las tierras, sitas en este término municipal de Zorita del Páramo que se riegan con las aguas del Río Burejo, para que concurren el día 15 de Septiembre de 1940, al Salón de actos de la casa Consistorial, a las diez de la mañana, con el fin de constituir la Comunidad de regantes conforme a las disposiciones de la Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

Dada la importancia que esto ha de tener para los vecinos de este pueblo, intereso y espero asistan con la mayor puntualidad.

Zorita del Páramo 5 de Agosto de 1940.—El Alcalde, *Emiliano Rosales*.

Imprenta Provincial.—PALENCIA

sición de sus bienes, siendo esto suficiente para que sin más requisitos se tengan por levantados cuantos embargos y medidas precautorias se hubieran podido llevar a cabo en los siguientes expedientes que se relacionan.

Valladolid 7 de Agosto de 1940.—El Presidente, *José de Mora*.—El Secretario, *Fernando de Inchausti*.

Expedientes que se relacionan

Expediente número 1.565 de este Tribunal que antes fué el núm. 15 del Juzgado de Baltanás de Incau-